

+

BOLETIN OFICIAL ECLESIASTICO
del
OBISPADO DE MALLORCA.



PARTE OFICIAL.

Circular núm. 26.

A los RR. Párrocos, Eónomos y Vicarios in capite de todas las iglesias de la diócesi.

OBISPADO DE MALLORCA.—Interesa al buen servicio del Gobierno de S. M. (D. L. G.) que á la mayor brevedad posible me diga V. con toda la exactitud que sea dable cuantas almas de comunión viven actualmente en el distrito de la jurisdiccion de V.

Dios guarde á V. muchos años. Palma 30 de julio de 1861.—MIGUEL, *Obispo de Mallorca.*—Sr...

Circular núm. 27.

A los RR. Párrocos, Eónomos y Vicarios in capite de las iglesias de esta diócesi.

OBISPADO DE MALLORCA.—Considerando que la circunstancia de ser muchos los sellos parroquiales que deben fabricarse para el uso de mis Iglesias á tenor de mi circular núm. 25, requiere un espacio notable de tiempo para que queden todos dispues-

tos y arreglados; y conviniendo que simultáneamente se retiren en toda la Diócesis los sellos antiguos para comenzarse en un mismo día el uso de los nuevos, he venido en disponer lo siguiente:

1.º A pesar de lo que se prescribe en la prevención 1.ª, de la circular citada núm. 25 no se usarán los nuevos sellos parroquiales hasta el día 1.º de setiembre próximo venidero. Desde entónces será obligatorio su uso y solo por justas causas que se me espondrán en su caso, podrá ir autorizado algun documento con el sello antiguo.

2.º En consecuencia dispondrá V. que el sello que hasta entónces habrá usado esa Iglesia sea depositado en mi secretaría de camara el día 2 de setiembre citado, sin falta, en donde se custodiará á los fines que convengan.

3.º Y últimamente prevengo á V. que desde el mencionado día deberá V. timbrar al márgen todas las comunicaciones oficiales que dirija V. á las autoridades y corporaciones sobre cualesquiera asuntos, y estampar tambien el mismo sello al pié de las carpetas ó sobrescritos de los pliegos que envíe V. al correo.

Dios guarde á V. muchos años. Palma 31 de julio de 1861.—MIGUEL, *Obispo de Mallorca*.—Sr...

JUZGADO ECLESIAÍSTICO ORDINARIO

DE LA DIÓCESIS DE MALLORCA.

Prevengo á los Párrocos y Vicarios de esta diócesis que en las papeletas, que pasen tanto al Hospital de esta provincia como á los demas establecimientos de beneficencia, no olviden el continuar el nombre de los interesados, su filiacion, naturaleza, vecindad y estado, espresando con quienes están casados, en caso de serlo, y de quienes son viudos, si han fallecido sus consortes; que, si dichos interesados son hijos de alguna Inclusa ó de padres des-

conocidos, anoten en las papeletas en que parroquia fueron bautizados, en que día se les administró el sacramento y quienes intervinieron en él de padrinos, enunciando además, si proceden de casas de maternidad, el nombre de ésta y el día en que en ellas entraron; y que, cuando por perentoriedad ú otros motivos razonables no puedan estenderse las papeletas como va prescrito, lo manifiesten en las mismas é indiquen que procurarán adquirir los demas datos y los comunicarán en seguida, para lo cual se queden con las notas correspondientes, inquieran luego las noticias y las participen al tenerlas. Palma de Mallorca 20 de julio de 1861.—Pascual Morales.—Ignacio Ferragut, notario mayor y secretario.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Subsecretaría.—Seccion de órden público.—Circular.

Terminados fácilmente los lamentables sucesos que han tenido lugar en el confin de las tres provincias de Andalucía, el Gobierno de S. M., que no ha cesado de comunicar á V. S. instrucciones parciales encaminadas á restablecer ó conservar el órden público, juzga ya conveniente darle á conocer las bases de la conducta que se propone observar en lo sucesivo.

Preciso es evitar que los enemigos de la sociedad y de la Monarquía, merced á la punible connivencia de políticos ambiciosos, logren producir nuevas perturbaciones que, aunque de suyo estériles, podrian comprometer de nuevo en el mundo el nombre, por tantos años desdeñado, de nuestra patria, y privar á la Corona y á su Gobierno responsable del prestigio y la fuerza necesarios para conservar incólumes, en las dificiles circunstancias de la época, los intereses fundamentales de la nacion española.

El gobierno de S. M. se vanagloria de haber sometido hasta aqui todos sus actos á las prescripciones legales, oponiendo á los ataques encarnizados de los descontentos políticos la tolerancia y la benevolencia conciliables con el cumplimiento de las leyes.

En adelante por ningun concepto salvará los límites que señalan estas á su accion política; pero es claro que no po-

drá tener la misma indulgencia que hasta ahora con los que abusan de ella para provocar y ejecutar excesos como los que acaban de consumarse en Andalucía.

Los sucesos del Arahál en 1857 y los mas recientes de Loja señalan con evidencia el fruto de ciertas doctrinas difundidas con perversa intencion entre las gentes sencillas de los campos y de las fábricas.

Ellos demuestran que contra la pertinacia con que se procura arrancar de raiz los sentimientos de religion y de moral cristiana, inspirando aversion á toda autoridad y toda categoria social; contra esa guerra sorda, insidiosa, malévola, dirigida á la sombra de las leyes contra las leyes mismas, es preciso buscar una defensa eficaz que tranquilice los ánimos siempre alarmados, y asegure el orden público asentándole sobre la razon y la justicia.

Que hay derecho en la sociedad para reprimir la propagacion de ciertas doctrinas; que sus espendedores cometen diariamente el crimen mas grave que se puede perpetrar en una nacion civilizada; que este crimen es tanto mas indigno, cuanto mayor es la impunidad con que puede cometerse y mas groseros los móviles que le inspiran, es el grito universal de todos los hombres honrados, temerosos de perder el fruto de su trabajo á manos de esas turbas instruidas y organizadas de vagos y malhechores.

Pero la gravedad de estos hechos no debe perturbar la serena razon del Gobierno, que si bien los deplora y se ocupa tanto de prevenirlos como de aplicarles, si fuere necesario el oportuno correctivo, no por eso olvida que en estos tiempos de agitacion intelectual y material, en que tanto agente irresistible pone en comunicacion diaria é incesante las naciones y las zonas mas apartadas, seria quimérica la pretension de impedir que circularan libremente las personas y las cosas, cuanto mas las ideas y las doctrinas.

Es un error venido de otros tiempos y otra organizacion social el que ha señalado á algunos gobiernos moderados, como preservativo de todos los males públicos, la supresion del derecho de discutir en la prensa. Deben castigarse los excesos de esta por respeto á las costumbres y á la moral, y en justa condenacion de intenciones, frecuente y notoriamente criminales; pero no es de esperar la completa estincion de tales delitos (como de tantos otros que el Código penal castiga), y en vano sería lisonjearse creyendo evitables en su totalidad los estragos que puedan producir sus autores en las conciencias débiles por ignorancia ó perversion de principios.

La razon aconseja, pues, y la necesidad obliga á permitir la publicacion de las ideas; y entretanto los Gobiernos se ven condenados á resolver el árduo problema de evitar los efectos del mal, sin hacer imposible su reproduccion, y á defender á la sociedad de perniciosas doctrinas, no cuando por sí mismas labraron ya su descrédito, sino en el período de su novedad, cuando los ilusos ó los perversos intenten convertir en hechos meras palabras y vergonzosas teorías.

Tal es hoy la posicion del Gobierno de S. M. respecto á la imprenta periódica que se presta á ser el principal instrumento de los perturbadores.

Como este problema no está solo planteado en España, sino que preocupa á la sazón á todos los gobiernos civilizados, en todas partes viene siendo objeto preferente de estudio, y en todas se hallan para él idénticas soluciones.

En las naciones europeas especialmente, bien dando una fuerte organizacion á la política, bien aumentando los ejércitos permanentes, se han apresurado los gobiernos á defender las bases fundamentales de la sociedad haciéndolas incontestables con el fin de poder asegurar y mantener libre el palenque á las justas de los discutidores. Y donde quiera se ve por las mismas causas, que á medida que la sociedad progresa, la autoridad se organiza mas y se robustece todo lo necesario para atender á los intereses públicos y defender los derechos particulares. Fundado en estos ejemplos, á pesar de que los tímidos ó poco experimentados esperan tal vez con impaciencia medidas extremas y escepcionales, el gobierno de S. M. no adoptará otras disposiciones por ahora que las que están en el círculo de sus facultades constitucionales; y solo cuando no bastaren estas, propondrá en su día á las Cortes los proyectos de ley que juzgue necesarios para tranquilizar á los hombres de bien y enfrenar las pasiones egoistas de los malvados.

Entretanto se limita á recordar á V. S. que dentro del círculo legal hay medios para contener á los criminales y cobardes instigadores de atentados contra la sociedad; porque si es cierto que las personas separadas del movimiento político, y atentas solo á vivir de su trabajo, se asustan de la procacidad de ciertos escritos, y ni aun tienen el valor de condenarlos; y si la audacia de los revolucionarios contrasta con las contéplaciones que les guardan por lo comun los ciudadanos pacíficos, tambien lo es que la autoridad puede volver á la opinion pública su natural energia por medio de una rigurosa aplicacion de las leyes.

Con este sistema, no solo dejarán de quedar impunes generalmente los excesos de la prensa, sino que podrá impe-

dirse que los perturbadores usen á mansalva de otros instrumentos y medios de propaganda, no poco eficaces tambien para el logro de sus malos intentos.

Vigilando las reuniones de todas clases, no se convertirán en sociedades políticas las que solo pueden ser de trabajo, de instruccion ó de pasatiempo: manteniendo la libre contratacion, y haciendo respetar los derechos del capital y del trabajo, no se llegará nunca á colisiones que turben el órden público: estimulando el celo de los que tienen á su cargo la enseñanza ó la predicacion moral, y corrigiendo inmediatamente ó poniendo en noticia del gobierno los abusos que por tales medios se cometan, se estenderán y fortalecerán las buenas doctrinas: denunciando y entregando inexorablemente á los tribunales á los afiliados de sociedades secretas, á los vagos de profesion, á los que se mantienen de cuestuaciones y estafas entre sus amigos políticos, desaparecerán todos estos criminales ó vivirán respetando el derecho, la moral y las leyes. Y si tantos medios de vigilancia, de libertad, de enseñanza y de prevision no fueran suficientes y se viera amenazado ó turbado el sosiego público, el Código penal y la ley de 17 de abril de 1821 determinan el modo de mantener ó restablecer el órden.

El gobierno de S. M., que ha empleado siempre la mayor franqueza en sus actos, no vacila en manifestar lealmente su plan de conducta. Conocido este, ninguno temerá que la arbitrariedad del poder venga á descargar sobre su frente; pero nadie podrá lisonjearse tampoco de que por falta de energía en la aplicacion de las leyes vigentes hallará abandonada la sociedad á sus criminales ataques.

Para aplicar debidamente los principios que quedan consignados, el Gobierno hace á V. S. especial encargo de proceder en lo sucesivo con arreglo á las siguientes observaciones:

1.^a El instrumento mas eficaz de que puede servirse la propaganda revolucionaria es la imprenta. Conviene, pues, que V. S. se fije en la diversa condicion de los impresos,

sobre los cuales ha de ejercer su vigilancia ó su autoridad, segun los casos.

2.^a Ante todo haga cumplir V. S. rigurosamente las disposiciones que prohiben la espedicion y publicidad de todo impreso ántes de llenar los requisitos al efecto indispensables. Para que se cumpla convenientemente la prescripcion del art. 3.^o de la ley de imprenta, dispondrá V. S. que los impresos que no sean periódicos políticos se entreguen en las oficinas de los gobiernos de provincia con las horas de anticipacion que juzgue necesarias; y respecto de los periódicos políticos, bastará con que haga observar estrictamente el art. 21 de la ley de imprenta. Si á pesar de estas prescripciones se distribuye cualquier impreso ántes del plazo reservado para su exámen, V. S. deberá aplicar á los periódicos políticos el artículo 92 de la ley de imprenta, y castigar con la multa que tenga por conveniente á los autores y cooperadores de esta falta dentro de la facultad que concede á V. S. el art. 3.^o de la misma ley.

3.^a De la prévia presentacion de ejemplares á su autoridad no se exceptuarán mas impresos que los que conduzca con fajas y al descubierto el correo de Madrid ó de otras provincias. Dará V. S. no obstante, cuenta inmediata al Gobierno de cualquier impreso que considere perjudicial, aunque se halle en el caso ántes citado, para adoptar sobre él la resolucion conveniente.

4.^a No deberá V. S. guardar ninguna consideracion con los impresos que, no siendo periódicos políticos, se encuentren en los casos definidos en el artículo 4.^o de la ley de imprenta, y prohibirá desde luego la circulacion de todos los que sean contrarios en cualquier modo á la religion, la monarquia, la dinastia, el órden público ó la disciplina del ejército. Si V. S. tuviese conocimiento de que un impreso de esta clase, recogido sin que se haya reclamado la denuncia, ha tenido alguna circulacion, impondrá al editor ó persona responsable la correccion que estime oportuna dentro de la facultad general que le concede el caso 3.^o del art. 5.^o

de la ley vigente para el gobierno de las provincias. De la misma manera, y con arreglo al propio artículo, castigará V. S. la ocultacion maliciosa de impresos recogidos, y cuya denuncia no se hubiere reclamado.

5.^a La estrecha aplicacion de los artículos 6.^o y 96 de la ley de imprenta deberá ser para V. S. objeto de particular vigilancia. Ningun escrito que trate directa ó indirectamente de religion deberá circular sin previo permiso del diocesano, bajo la responsabilidad establecida en la ley de imprenta, y sin perjuicio de los procedimientos á que dé lugar el fondo de los escritos de que se trate.

6.^a Los arts. 23 y 25 de la ley de imprenta deben llamar especialmente la atencion de V. S. En ellos se establece de un modo general que todos los delitos cometidos en impresos y no definidos en la ley de imprenta, son de la competencia de los tribunales ordinarios. Por otra parte, los impresos que atacan la sagrada persona del Rey ó sus derechos y prerogativas, y las personas y derechos y prerogativas de los individuos de la Real familia son, segun la misma ley, de la competencia de los tribunales ordinarios, y únicamente cuando se trate de ataques no definidos en el Código penal son competentes para entender en los delitos de esta clase los tribunales de imprenta. Corresponde, pues, por punto general á estos delitos la aplicacion de los artículos 164 y 165 del Código penal, y V. S. obrará en el circulo de sus atribuciones apoderándose en tales casos de los presuntos culpables, como primer delegado de la justicia, y entregándolos á los tribunales competentes. Cuando los ataques de esta naturaleza no estén definidos en los citados artículos del Código, deberá V. S. estimular el celo del fiscal de imprenta para que formule su denuncia ante el tribunal especial de jueces de primera instancia.

7.^a En la segunda parte del mismo artículo 23 antes citado se establece asimismo que cuando la publicacion de impresos constituya actos de complicidad en delitos de esta naturaleza, como por ejemplo de conspiraciones contra el

orden público, queda este hecho sujeto á las penas establecidas por el Código, y corresponde su persecucion y castigo á los tribunales ordinarios. Pero si por ventura el impreso subversivo se publicase durante alguna perturbacion del orden público deberá V. S. tener presente, y no solo los artículos 168 y 175 del Código penal, sino tambien las disposiciones de la ley de 17 de abril de 1821 en los casos en que estuviere ya publicada.

8.ª Siendo necesario conservar ahora mas que nunca el prestigio y respeto de la autoridad que V. S. ejerce, deberá reclamar de los tribunales ordinarios la aplicacion de las prescripciones de los artículos 192, 193 y 194 del Código, sin contemplacion alguna.

9.ª Con arreglo á las facultades que concede al ministro de la Gobernacion el art. 8.º de la ley de imprenta, prevengo á V. S. que en adelante puede prohibir que los impresos sean vendidos en voz alta por las calles, siempre que lo estime oportuno.

10. La aplicacion conveniente del titulo 9.º de la ley de imprenta y las demas prevenciones de la misma ley dan á V. S. medio suficiente para evitar que, fuera de las hojas impresas y periódicos políticos, se den á luz escritos subversivos en forma alguna. Para impedir las hojas sueltas de esta clase tiene V. S. tambien bastantes medios legales; y respecto de los periódicos políticos, V. S. deberá escitar constantemente el celo del fiscal de imprenta, á fin de que haga respetar especialmente los artículos 24, 25, 26 y 27 de la ley de imprenta cuando sean estos los infringidos, reservando por su parte á los tribunales ordinarios todos los demas delitos que son de su competencia.

11.º Otro medio de propaganda revolucionaria tan importante como la imprenta es la creacion de sociedades públicas, que con diversos pretextos plausibles suelen tener un malévoló fin político. Sobre estas asociaciones y sobre las sociedades secretas llamo tambien muy especialmente la atencion de V. S.

12. Respecto de las asociaciones que aparentan un objeto lícito, bastará que V. S. haga observar rigurosamente la prevención contenida en el artículo 212 del Código penal, entregando inflexiblemente los contraventores á los tribunales de justicia. Y siendo enteramente potestativo en V. S. el conceder ó negar permiso para toda clase de reuniones, y no pudiendo existir ninguna organizada sin su consentimiento, procederá además á revocar sin demora el que hayan obtenido con anterioridad las que por cualquier motivo no merezcan ya su confianza. El gobierno desea que se muestre V. S. tolerante con toda asociación literaria benéfica ó de mero entretenimiento, que no tenga por objeto encubierto la perturbación del orden público; mas no cumpliría V. S. con sus deberes permitiendo asociaciones disfrazadas que con este ó el otro nombre engañoso se hiciesen centros permanentes de malévolas y peligrosas maquinaciones. El hecho solo de componerse una sociedad de individuos pertenecientes todos á un solo partido político, sea cualquiera su denominación, demostrará á V. S. que no es de las que pueden ser consentidas por el Gobierno, ni de las que amparan las leyes.

13. El desarrollo extraordinario de los trabajos públicos, el acrecentamiento incesante de la industria y el comercio y los progresos evidentes de la agricultura disculpan ménos cada día el delito de vagancia comprendido en el tit. 6.º, libro 2.º del Código penal; y la autoridad de V. S. dispone de medios especiales para descubrir esta clase de delincuentes y entregarlos á los tribunales.

14. No es de los medios ménos frecuentes de que se valen ahora los enemigos de la paz pública, prevalidos del exceso mismo de ocupación y trabajo que hay en todas las provincias del reino, el de escitar el aumento ó disminución del valor de los jornales por medio de coligaciones entre los capitalistas ó entre los jornaleros. Es deber de V. S. mantener la libertad de unos y otros, pero evitando las coligaciones y denunciándolas á los tribunales, conforme á

los artículos 461 y 462 del Código penal.

15. En cuanto á las asociaciones definidas en el artículo 207 del Código penal como sociedades secretas, V. S. deberá perseguirlas sin descanso en uso de sus atribuciones, entregando los afiliados que caigan en sus manos, en cualquier número que sean, á los tribunales de justicia.

16. Si á pesar de la vigilancia y el celo de V. S. en el cumplimiento de éstas disposiciones, y las demas que le sugiera su lealtad y esperiencia, llegara á alterarse el orden en la provincia de su mando, deberá V. S. apresurarse á cumplir lo que prescribe el art. 181 del Código penal, adoptando ademas cuantas medidas preventivas juzgue oportunas, de acuerdo siempre con las demas autoridades.

17. Una vez declarada la sedicion, y sobre todo cuando esta amenace tomar graves proporciones, procederá V. S. á publicar inmediatamente la ley de 17 de abril de 1821, previniéndolo á las autoridades militares para todos los efectos de la misma ley.

18. Para el caso en que, sin alzarse públicamente, hubiera personas que empleasen fuerza ó intimidacion con objeto de preparar y organizar la sedicion ó la rebeldia, recuerdo á V. S. que semejante delito está previsto en el caso primero del art. 189 del Código, y en este como en todos los casos semejantes deben ser entregados los culpables aprehendidos por las autoridades administrativas á los tribunales competentes.

19. Con el fin de evitar competencias estériles y perjudiciales en circunstancias graves al orden público, tenga V. S. presente que, segun el artículo 5.º de la ley de 17 de abril ántes citada, pasadas las horas que V. S. haya señalado al publicarla para el desistimiento del delito, se entiende que hacen resistencia á la tropa, y deben ser entregados siempre á las comisiones militares, para que los juzguen con arreglo á su art. 3.º, todas las personas: 1.º Que se encuentren reunidas con los facciosos aunque no tengan armas. 2.º Que sean aprehendidas huyendo despues de ha-

ber estado con los facciosos. 3.º Que habiendo estado con ellos, se encuentren ocultas ó con armas fuera de sus casas.

20. Estando encargada á V. S. la conservacion del órden público en esa provincia, y siendo V. S. en ella el representante de la política del gobierno, deberá hacer uso sin ninguna clase de consideraciones de las facultades que le concede el art. 4.º en sus casos 1.º, 2.º, 3.º, 4.º y 7.º de la ley orgánica para el gobierno de las provincias, vigilando todos los establecimientos y corporaciones públicas, cualquiera que sea su naturaleza, y dando cuenta á su tiempo á los ministerios respectivos y á este, para los efectos que convenga, de la conducta política de todos los funcionarios, del apoyo moral y material que encuentre en ellos, sea cualquiera su clase y categoría, para el sostenimiento de los principios monárquicos, religiosos y sociales que está encargado de defender el Gobierno, y de los que inculcan y propaguen especialmente los eclesiásticos, catedráticos y maestros revestidos de su alto carácter público por la Reina (Q. D. G.), y obligados por las leyes á ser los mejores y mas celosos de sus súbditos.

Como del exacto y riguroso cumplimiento de estas disposiciones legales depende la seguridad de los mas altos intereses del Estado, el Gobierno confia en que V. S. hará cuanto esté á sus alcances para no defraudar las esperanzas que tiene depositadas en su lealtad y su celo.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 9 de julio de 1861.—Posada Herrera.—Sr. Gobernador de la provincia de...

DISPOSICIONES OFICIALES POSTERIORES AL CONCORDATO.

(Continuación.)

(Véase el número anterior.)

21 noviembre de 1851.—*Real orden*.—Considerando S. M. la Reina (Q. D. G.) que la pensión señalada por el Estado á los presbíteros esclaustrados se halla revestida del carácter de perpetuidad, suficiencia, seguridad y decencia que se exige en todas las clases de renta que se reconocen en la iglesia como base del título de ordenacion, para que los que se dedican al sacerdocio no tengan que abstraerse de sus santas ocupaciones, procurándose de otra manera mas mundana y material su decoroso sostenimiento, ha tenido á bien declarar, conformándose con el dictámen de la Cámara Eclesiástica, que la pensión que percibe en dicho concepto D. Antonio Canesa, es renta bastante y equivalente á la cóngrua que de otro modo hubiera de disfrutar para obtener el cumplimiento del Breve de secularizacion á que se refiere la instancia del interesado, elevada por V. S. en 23 de febrero último y que ha dado motivo á este espediente. De Real orden lo digo á V. S. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 21 de noviembre de 1851.—Gonzalez Romero.—Sr. Gobernador eclesiástico de Granada.

21 noviembre de 1851.—*Real decreto*.—A fin de facilitar cuanto sea posible la ejecucion del último Concordato, de conciliar todos los intereses y precaver al propio tiempo se susciten dudas que pongan obstáculos á su completo desenvolvimiento, y conformándome con lo que me ha propuesto el ministro de Gracia y Justicia, despues de haber conferenciado con el M. R. Nuncio de Su Santidad y oido el parecer de la real Cámara eclesiástica, vengo en disponer lo siguiente:

Art. 1.º Se dirigirá á los diocesanos cédula de ruego y encargo para que nombren desde luego arciprestes amovibles *ad nutum*, poniendo uno al ménos en cada partido judicial, escepto el de la capital de la diócesis, para que ejerzan las funciones de vicarios foráneos con las limitaciones que los mismos diocesanos tengan por conveniente estable-

cer, y á fin de que, realizada que sea la nueva circunscrip-
cion de diócesis, pueda procederse sin demora á la demar-
cacion de parroquias, segun dispone el art. 24 del Concor-
dato, formándose los correspondientes planos beneficiais.
Los diocesanos me noticiarán las personas que nombren pa-
ra estos cargos.

Art. 2.º Los diocesanos procurarán en cuanto ser pueda
que los nombramientos de arciprestes recaigan en eclesiásti-
cos que residan habitualmente en la cabeza del partido ju-
dicial.

Art. 3.º El ministro de Gracia y Justicia dará las dispo-
siciones convenientes para la ejeeucion del presente decreto.

Dado en Palacio á veinte y uno de noviembre de mil
ochocientos cincuenta y uno.—Está rubricado de la real
mano.—El ministro de Gracia y Justicia, Ventura Gonzalez
Romero.

PARTE NO OFICIAL.

LITURGIA.

An dignitates et Canonici in Missis, aut vespers ponti-
ficalibus celebratis, benedicendo populum cum SSmo. Eucha-
ristiæ Sacramento, dare possint trinam Benedictionem, vel
unicam tantum dare debeant?

R. Negative ad primam partem, affirmative ad secundam
cum unica tantum, et amplius. S. R. C. Die 29 jan. 1752.

22. Utrum oratio præcepta à Superiore necessitatis pu-
blicæ tempore, locum habeat in diebus 1. et 2. clasis?

23. An prædicta oratio dici debeat sub distinta conclu-
sione?

Ad 22. et 23. Si oratio præcepta sit pro re gravi, dicen-
da erit in duplicibus 1. cl. sub unica conclusione; et in du-

plicibus 2. cl. sub sua conclusione; si non sit pro re gravi, omittenda in duplicibus 1. cl. in duplicibus verò 2. cl. arbitrio Sacerdotis. Die 7. Sept. 1816.

2. An in duplicibus 1. et 2. cl. recitanda sit Collecta à Majoribus imperata?

Ad 2. negative in duplicibus 1. cl. ut alias responsum fuit. Quoad duplicia verò 2. cl. poterit ad libitum Celebrantis legi vel omitti Collecta imperata in Missis privatis tantum; in Conventuali et solemni omittenda. Die 15 maii 1819.

Dubiunt 4. 3. Gavantus dicit S. Rituum Congregationem die 28 Aug. 1627. decrevisse Orationem præscriptam à Superiore pro publica causa regulariter omittendam esse in festis 1. cl.: idem Auctor affirmat communiorem usum insignorum Ecclesiarum Urbis esse, ut neque dicatur hujusmodi Oratio in Missis privatis, nedum in solemni in Festis 2. cl. Aliunde citatur sequens Decretum ad Episcopum Tuden. in Hispania 7. Sept. 1816. Si oratio præcepta sit pro re gravi, dicenda erit in dup. 1. cl. in duplici verò 2. cl. arbitrio Sacerdotis. Inde animi fiunt ancipites, quum præsertim Superior non soleat præcipere Orationem, nisi pro re gravi. Postulatur decisio.

Ad 3. Detur Decretum Regni Hispaniarum diei 12 maii 1819 nimirum: Negative in duplicibus 1. cl. ut alias responsum fuit; quoad duplicia verò 2. cl. ad libitum Celebrantis legi vel omitti poterit Collecta imperata in Missis privatis tantum; in Conventuali et solemni omittenda. Die 23 Maii 1835.

Dubium XV. Collecta pro re gravi imperata potest ne dici in duplicibus 1. cl. et in missis, quæ unicam Orationem admittint? Et quatenus affirmative ad utrumque, est ne dicenda sub unica conclusione?

Ad 15. Negative in omnibus, et detur Decretum in una Numarcen. diei 23 maii 1835. ad Dubium 1. Die 16 aprilis 1853.

Con fecha de 16 de julio último fué admitida á D. Juan Pizá religioso observante exclaustrodo la renuncia que por motivos de salud habia presentado del cargo de vicario de la parroquia de Buñola. en su reemplazo fué elegido el mismo dia el presbítero titular de dicha parroquia D. Antonio Rullán.

Dia 17 del mes que acaba de espirar á las nueve de su mañana pasó á mejor vida en el convento de religiosas de Santa Magdalena de esta ciudad la organista pensionada del mismo Sor Manuela Pascual profesa, á la edad de 34 años.

Por Real orden de 8 de julio último ha sido aprobada la propuesta en terna elevada por el excelentísimo Prelado para la provision del curato de término de la villa de Porreras en esta Diócesi y ha sido elegido el que ocupaba el primer lugar en la terna D. Pedro Antonio Sala actual cura propio de Montuiri.

A mediados de este mes se enviaron otras mil misas de esta colecturía al Patriarca Armenio Católico de Cilicia, para que las distribuyese entre los sacerdotes ocupados en las nuevas misiones que dirige aquel Prelado.

ADVERTENCIA.

Esta publicacion saldrá dos veces al mes de quince en quince dias ordinariamente; y por extraordinario cuando lo disponga el Escelentísimo é Ilmo. Sr. Obispo. El precio de suscripcion es de seis rs. adelantados cada trimestre. Los señores suscriptores residentes en esta capital recibirán el periódico á domicilio, y los demas del obispado por el correo, franco de porte. Las reclamaciones por falta de números se harán á D. Pedro Juan Juliá Pro. que vive en el palacio episcopal, y al mismo se acudirá para las suscripciones que se deseen.—Un número suelto valdrá dos sueldos mallorquines.

PALMA.—IMPRESA DE D. FELIPE GUASP.